

Art. 440. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo antes de la vista, con citación contraria.

Art. 441. El día señalado para la vista comenzará ésta por la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes, ó sin ellos, quedará cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de quince días.

Art. 442. Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente en alguno de los casos de los artículos 433 y 434, si se declarare procedente por violación de las leyes del procedimiento, no se resolverá sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el artículo 444.

Art. 443. Si en el fallo se declara que la sentencia de vista ó de revista se dictó con infraacción de las leyes penales, en la calificación del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará, además, la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecución del fallo.

Art. 444. Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos; se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, según las prescripciones de este Código.

Art. 445. Si se declara que no ha lugar á la ca-

sación, será siempre condenado el que la haya sostenido, excepto el fiscal, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Art. 446. El Magistrado que conozca de la casación, solo es recusable con causa; pero deberá excusarse siempre que tenga algún impedimento legal.

Art. 447. De las sentencias pronunciadas por la Sala que conozca de la casación, no se dá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 448. En la sentencia de casación podrá la Sala que la dicte aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación, si fueren inferiores, las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 310 y aún á mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

Art. 449. El que interpone el recurso de casación puede desistirse de él en cualquier estado del juicio pagando las costas erogadas por su contrario, con lo cual quedará libre de las multas.

TITULO III.

Del indulto y conmutación de la pena legal y de la rehabilitación.

CAPITULO I.

Del indulto y conmutación de pena.

Art. 450. La conmutación de la pena y el indulto, por gracia, se concederá por quien corresponde, sustanciándose los expedientes respectivos en la

forma y modo prescritos por la ley constitucional de 7 de Diciembre de 1881.

Estos recursos solo pueden intentarse después de dictada sentencia irrevocable en el proceso que los motive, pero del de indulto deberá hacerse uso precisamente dentro del término de cinco días, que la ley citada señala.

Indulto necesario.

Art. 451. El condenado que se repute con derecho para pedir el indulto, por considerarse inocente, ocurrirá por escrito al Supremo Tribunal, alegando la causa ó causas en que funde el recurso, y que no pueden ser más que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que después de ella fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando después de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansa la sentencia;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare ésta, ó alguna prueba irrecusable de su supervivencia;

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que haya recaído sentencia irrevocable;

V. En los casos á que se refieren la fracción IV del artículo 167 y el 883 del Código penal.

Art. 452. El condenado acompañará á su ins-

tancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia ó protestará exhibirlas oportunamente.

Solo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepción del caso previsto en la fracción III del artículo anterior.

Art. 453. Interpuesto el recurso, el Tribunal inmediatamente mandará que se pida el proceso á la Sala ó Juzgado en cuyo archivo se encuentre, y que sean citados el reo y el Ministro fiscal para la vista del recurso, que tendrá lugar, á más tardar, dentro de ocho días de recibido el proceso.

Art. 454. El día designado para la vista, dada cuenta por el Secretario y recibida desde luego la prueba, informará el abogado del reo, y en seguida asentará sus conclusiones el fiscal, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá también lugar aún cuando no concurren el patrono del reo y el fiscal.

Art. 455. Dentro de ocho días el Supremo Tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Congreso, y en su receso, á la Diputación permanente, para que se otorgue el indulto.

En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.

Art. 456. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

CAPITULO II.

De la rehabilitación.

Art. 457. La rehabilitación en los derechos políticos del ciudadano Nuevoleonés se otorgará por la Legislatura del Estado, bajo las condiciones que establece el párrafo último del artículo 36 de la Constitución de mismo.

La rehabilitación en los derechos civiles, ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que le prive de la libertad.

Si extingió esta pena, ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al Supremo Tribunal solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocurso:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente;

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de su libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto;

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiese residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia de Síndico del Ayuntamiento, que demuestre que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, traba-

jo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

Art. 458. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado ántes de que pasen tres años, contados desde que la comenzó á sufrir.

Pero cuando el reo haya sido suspenso por ménos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 459. El Supremo Tribunal, llamando á la vista el proceso, y con audiencia del Ministro fiscal, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el «Periódico Oficial,» y recibirá, á petición del fiscal, ó de oficio, si lo creyere necesario, más ámplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Art. 460. Trascurridos los dos meses de la publicación, el Tribunal, oyendo de nuevo al fiscal y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Congreso para los efectos á que hubiere lugar,

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitación, se dejará al reo expedito su derecho, para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

Art. 461. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, nunca se le concederá de nuevo.

TITULO IV.

De las competencias de jurisdicción.

CAPITULO UNICO.

Art. 462. En materia criminal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 463. El Juez competente, para perseguir y castigar los delitos, el del territorio jurisdiccional donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á acumulacion conforme á este Código.

Art. 464. Cuando haya varios Jueces de una misma categoría ó se dude en cual de las jurisdicciones se cometió el delito, es Juez competente para castigarlo el que haya prevenido primero.

Art. 465. Es Juez Competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito.

Aprehendido después el delincuente, es Juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 466. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que se estime no serlo para que se inhiba y remita el proceso.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instrucción, se propondrá ante el Juez á quien

se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión del proceso al que se reputa competente. La declinatoria se opondrá en los primeros tres días de corrido el traslado de que trata el artículo 363 y se sustanciará y resolverá en la forma y términos prescritos por los artículos 390 á 393 inclusive.

Art. 467. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo ni recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Art. 468. El que promueva la cuestión de competencia, de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

Art. 469. Los Jueces y Tribunales pueden establecer y sostener competencia de oficio y á instancia de parte con audiencia del Ministerio público.

Art. 470. En el oficio de inhabilitación que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, del dictámen del Ministerio público, del auto que hubiere recaído y de lo demás que el Juez estime necesario para fundar su competencia.

Art. 471. Recibido el oficio de inhibición, el Juez oirá á la parte, que ante él litigue, y al Ministerio público, señalándoles dos días para que se impongan de lo actuado y promuevan lo que crean conveniente.

Art. 472. Si el Juez accediere á la inhibición,

remitirá los autos inmediatamente al Juez que se le haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 473. La resolución del Juez sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez días contados desde que reciba el oficio de inhibición.

Art. 474. La infracción del artículo anterior será castigada con una multa de cincuenta á doscientos pesos, y se condenará además, al responsable á la indemnización de los daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado.

Art. 475. Si el Juez requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución al Juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que haya expuesto la parte que ante él litigue, y el representante del Ministerio público, con lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestación fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el Juez requerente deberá participar al requerido que á su vez sostiene la competencia ó se desiste de ella. Esta contestación será dada en el término de ocho días contados desde que se hubiere recibido el oficio del Juez requerido.

Art. 476. Si pasados los términos que esta ley señala á los Jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno más por cada cinco leguas de distancia entre los Juzgados, no se hubiere recibido por el Juez requerido ó por el requerente, en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los Jueces respectiva-

mente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Juez de Letras ó al Supremo Tribunal sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 477. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el Juez requerido y el requerente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado, con informe, fundando su competencia.

Art. 478. Recibidos los autos por la autoridad que deba definirlos, desde luego se designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al de la citación.

Art. 479. La citación se hará al Ministerio público y á los litigantes, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la capital; y por oficio confiado á la estafeta, á los que residen fuera.

Art. 480. Las diligencias quedarán en la Secretaría respectiva á fin de que el Ministerio público y los litigantes tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.

Art. 481. A la vista concurrirá precisamente el Ministerio público para sentar sus conclusiones; y el litigante ó litigantes que se presenten informarán como coadyuvantes de los Jueces competidores, que á su vez serán oídos, si quisieren informar.

Art. 482. Las sentencias que se dictaren resolviendo las competencias, expresarán siempre sus

fundamentos jurídicos, y contra ellos no se dará recurso alguno.

Art. 483. El Juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el Juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

Art. 484. Resuelta la competencia, se devolverán los procesos al Juez declarado competente, acompañándole ejecutoria. Al Juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 485. Las diligencias practicadas por uno ó por ambos Jueces competidores, serán firmes y valideras á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 486. Cuando haya habido condenación en costas, la misma Sala ó Juez procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolución de los procesos.

Art. 487. La excepción de incompetencia, deducida durante la instrucción, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos Jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, los continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, solo se remitirá al Supremo Tribunal testimonio de lo que cada Juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

Art. 488. Terminada la intrucción, los Jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirime la competencia.

Art. 489. Las cuestiones de competencia proceden entre los Jueces locales y entre los de Letras, entre sí, así como entre un Juez local y el de Letras de distinta fracción, por los negocios cuyo conocimiento les está cometido. En aquellos en que los Jueces locales de una misma fracción funcionan como agentes de la policía judicial, ó practican diligencias que les encomienda el Juez de la fracción, no ha lugar á instaurar cuestión de competencia: en tales casos los Jueces locales pondrán en conocimiento del Juez de Letras de su fracción lo que ocurra y cumplirán las órdenes que les dicte á ese respecto.

En las contiendas jurisdiccionales de los Jueces locales de una misma fracción judicial, por asuntos de su exclusiva competencia, fallará el Juez de Letras de la respectiva fracción; en las que se susciten entre dos Jueces locales de distintas fracciones, si ambos estuvieren apoyados por los Jueces de Letras respectivos, decidirá el Tribunal en el tiempo y forma prescritos en los artículos anteriores.

TITULO V.

De los impedimentos, de las excusas y de las recusaciones.

CAPITULO I.

De los impedimentos y de las excusas.

Art. 490. Todos los Magistrados, Jueces, Secre-